

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. Proceso 19-001-33-33-006-2017-00360-00

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un *RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA* se procede a levantar las siguientes:

ACTA No. 0123.

AUDIENCIA:	<u>PRUEBAS</u>
HORA INICIO:	<u>1:30 PM</u>
SALA:	VIRTUAL
JUEZA:	MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO TIERRADENTRO OSPINA Y OTROS
APODERADA:	Abogado JOSE SILENEY NAVIA GUTIERREZ
CÉDULA:	6.318.426
T.P.	152.420 del C.S de la J.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
APODERADO:	Abogada CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY
CEDULA:	34.550.695
T. P.	67.237 del C.S. de la J.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
APODERADO:	Abogada MARÍA VICTORIA URIBE DUSSÁN
CEDULA:	52.047.190
T. P.	86.544 del C.S. de la J.
DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APODERADO PRINCIPAL:	Abogada DIANA MARCELA MENESES DIAZ
CEDULA:	1.058.786.974
T. P.	353.089 del C.S. de la J.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
APODERADO:	Abogado JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
CEDULA:	1061778143
T. P.	303.628 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES AP SAS

Apoderado: Abogado LUIS **EVELIO MORALES MOGALLÓN**

CEDULA: 1152709426

T. P. 408040del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A -
INTERDISEÑOS SA-.

Apoderado: Abogada **SANDRA MILENA REALPE VILLAMIZAR**

CEDULA: 1.024.541.633

T. P. 301549 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA

Apoderado principal: Abogada **JAQUELINE ROMERO ESTRADA**

CEDULA: 31.167.229

T. P. 89.930 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta: **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**

CÉDULA: 66.956.324

T.P: 89.930 del C.S de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS

Apoderado: Abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**

CEDULA: 18.494.966

T. P. 108.909 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Apoderado: Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

CEDULA: 19.395.114

T. P. 39.116 del C.S. de la J.

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A

Apoderado: Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

CEDULA: 19.395.114

T. P. 39.116 del C.S. de la J.

Apoderado sustituto: Abogada CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA

CEDULA: 1085332

T.P: 39.116 del C.S de la J.

MINISTERIO PUBLICO: **ANDREA MARIA OROZCO**

Procuradora 73 Administrativo I de Popayán.

Agencia:

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

1.- OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la asistencia de todos los extremos procesales.

En caso de nuevos poderes:

En vista de los poderes allegados a la presente diligencia y a partir de los que reposan en el expediente, este despacho profiere el **AUTO DE TRÁMITE No. 0481**: Por medio del cual se dispone: PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **SANDRA MILENA REALPE VILLAMIZAR** identificada con cédula 1.024.541.633 y portadora de la T.P 301549 para que represente al SOCIEDAD INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A -INTERDISEÑOS SA-, conforme al certificado de existencia y representación legal que la acreditan como gerente de este extremo procesal; SEGUNDO: RECONER personería al abogado **JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1061778143 y portador de la tarjeta profesional No. 303.628 del C.S. de la J., para actuar en representación del municipio de Miranda, en calidad de apoderado principal conforme al poder especial que obra en expediente electrónico.

Esta decisión se notifica en estrados.

2. RECAUDO PROBATARIO.

Conforme el artículo 181 del CPACA la presente audiencia tiene como objeto principal el recaudo de las pruebas decretadas durante la audiencia inicial.

2.1. Prueba documental.

Documento 06 Cuaderno Pruebas.

- El asistente de Fiscal II de la Fiscalía 01 Local de Miranda (Cauca) remitió de manera digitalizada copia íntegra de la carpeta penal 194556000628201500337 contentiva de 125 folios.

Documento 07, 08 y 09 Cuaderno Pruebas.

- El director territorial Cauca del Ministerio de Transporte remitió la información relacionada con el RUNT de la motocicleta de placa GZI69A, así como la información sobre la licencia de conducción del señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA.

Documento 10 Cuaderno Pruebas.

- La oficina jurídica de la gobernación del Cauca remitió la información relacionada con el proceso contractual del contrato de obra cuyo

objeto era el mejoramiento de la vía Toribio+ Rio Negro+El Palo con la atención de sitios críticos en los PR121+100, PR 137 +100 y PR 137+500 en el proceso de selección DC-SI-LP-036-2015 dentro de la plataforma SECOP I.

Sin embargo, el Despacho advierte que el secretario de infraestructura del departamento del Cauca para brindar una respuesta al requerimiento judicial, indicó que el contrato No. 615 de 2015 había tomado lugar dentro del proceso de licitación pública DC-SI-LP-036-2014, y que dicha información se encontraba cargada en la plataforma SECOP señalando un enlace electrónico al cual se podía acceder, pero el mismo no fue remitido a este Despacho, por lo que hasta la fecha no se pudo tener acceso al mismo.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a ADRIANA JUDITH MARTINEZ PERLAZA, jefe de la oficina jurídica del Departamento del Cauca para que remita el enlace electrónico del expediente administrativo que contiene la ejecución del contrato 615 del año 2015 suscrito entre el Departamento del Cauca y Construcciones AP SAS, contrato derivado del convenio interadministrativo 2780 del 2013 suscrito con el INVIAS.

La carga de esta prueba reposa en cabeza de la apoderada del INVIAS y el departamento del Cauca.

Teniendo en cuenta que es el segundo requerimiento judicial y que la respuesta brindada al oficio J06-454-24 remitido el 22 de abril de 2024 fue contestado de manera parcial, a la entidad requerida se les concede el término de 02 días hábiles siguientes a la comunicación para que alleguen al Despacho lo solicitado a través mensaje de datos al buzón electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co , con la referencia del expediente 2017-00360.

El despacho librará el oficio y se le remitirá a la apoderada del INVIAS y del DEPARTAMENTO DEL CUACA quienes tienen la carga de hacer las gestiones pertinentes para la remisión de la prueba, so pena de abrir trámite de imposición de multas, es decir deben acreditar las diferentes diligencias que hayan hecho para recaudar la prueba en cuestión.

Hasta el momento no se ha practicado la prueba documental decretada de oficio.

2.2 Pruebas documentales no practicadas hasta el momento.

- Por medio del oficio J6A-0455-24 remitido el 18 de abril de 2024, se requirió MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A al correo: njudiciales@mapfre.com.co para que con destino a este proceso remitiera en un término máximo de 05 días hábiles siguientes a la comunicación de dicho oficio, certificación en torno a la suma asegurada disponible para ese momento de conformidad con los montos de dinero que se llegaren a pagar hasta ese momento y que afecten el valor asegurado de la póliza No. 2201214004752.
- Por medio de oficio No. J06-0456-24 del 18 de abril de 2024, se requirió al teniente coronel Nikol Orlando Velásquez Rodríguez en su calidad de comandante seccional de tránsito y transporte DECAU de la Policía Nacional para que remitiera los aspectos planteados en el acápite de pruebas literales a, b, c y d todo ello en relación a los hechos acaecidos el día 21 de septiembre de 2015 donde falleció el señor José Andrés Tierradentro quien se identificaba en vida con cédula 14695759.

Sin embargo, hasta la fecha no se remitió lo requerido.

Por lo anterior, en relación con lo solicitado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se requerirá a su apoderado en el presente asunto para que informe el nombre completo de la persona que debía contestar el requerimiento judicial y una vez se conozca la identidad se abrirá trámite de imposición de multas en contra de dicha persona por la omisión en cumplimiento de lo requerido judicialmente a través del oficio J6A-0455-24 remitido el día 22 de abril de 2024 al correo njudiciales@mapfre.com.co .

Por otra parte, teniendo en cuenta que el comandante seccional de tránsito y transporte DECAU Policía Nacional de Tránsito no contestó el requerimiento formulado a través del oficio J06-0456-24 del 18 de abril del año en curso remitido el 22 de ese mismo mes y año dirigido al correo ditra.setra-decau@policia.gov.co ; y decau.notificacion@policia.gov.co , se abrirá trámite de imposición de multas.

Se dicta el **Auto I 0795** el cual dispone: **PRIMERO.** - Requerir al apoderado de MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA S.A para que en un término máximo de dos días hábiles informe el nombre completo de la persona que debía contestar el requerimiento judicial y una vez se conozca la identidad se abrirá trámite de imposición de multas en contra de dicha persona por la omisión en cumplimiento de lo requerido judicialmente a través del oficio J6A-0211-24 remitido el día 20 de marzo de 2024. **SEGUNDO.** - Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de **NIKOL ORLANDO VELASQUEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de comandante Seccional de Tránsito

y Transporte DECAU POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO; por no haber dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio J06-0456-24 del 18 de abril del año en curso remitido el 22 de ese mismo mes y año dirigido al correo ditra.setra-decau@policia.gov.co; y decau.notificacion@policia.gov.co.

Por lo tanto, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, el funcionario en mención deberá informar las razones por las que no se ha contestado el oficio y en el mismo término deberá allegar lo solicitado, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias. **SEGUNDO.** -Líbrense el oficio para comunicarle personalmente de esta decisión al funcionario ante descrito, el cual será enviado por secretaría a través del correo electrónico del Despacho a los siguientes correos electrónicos: ditra.setra-decau@policia.gov.co; y decau.notificacion@policia.gov.co. Se notifica por estrados.

La apoderada de Interventorías indica que la prueba dirigida a la Policía Nacional había sido solicitada por dicho extremo procesal y no por la Previsora.

El apoderado de MAPFRE interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto I **0795** encontrándose en desacuerdo con la multa pecuniaria que afirma fue impuesta a través del auto citado.

El apoderado indica que el encargado de contestar los requerimientos judiciales es el señor **Miguel Tamayo**.

En virtud del artículo 242 del CPACA, en efecto todos los autos son susceptibles de recurso de reposición, es procedente.

Se le corre traslado del recurso a los demás extremos procesales.

La apoderada del INVIAS coadyuva lo argumentado por el apoderado de MAPFRE.

En relación con el recurso interpuesto el despacho debe indicar que en ningún momento se había sancionado a los funcionarios anteriormente descritos, y que en protección al debido proceso se les brindaría el término legal para que expongan sus razones para no haber cumplido con el requerimiento judicial en cuestión.

En este sentido no se repone lo resuelto en el Auto I **0795**.

Sin recursos.

3. Prueba testimonial diferida.

- En la audiencia inicial del 12 de marzo del año en curso, con relación a la solicitud probatoria elevada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en calidad de llamado en garantía de CONTRUCCIONES AP S.A, en torno al decreto de la prueba testimonial de las declaraciones de los policiales que elaboraron el informe policial de accidente del señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO, se indicó que dicha solicitud se analizaría una vez se aportara el proceso penal decretado, y del cual se establecería si existió dicho informe, y así determinar la identidad de dichos policiales.

Así, teniendo en cuenta como se indicó en las pruebas practicadas hasta el momento, el asistente de Fiscal II de la Fiscalía 01 Local de Miranda (Cauca) remitió de manera digitalizada copia íntegra de la carpeta penal 194556000628201500337, del cual se extrae que el señor LUIS ALFONSO MARIN SÁNCHEZ identificado con cédula 10346202 secretario de tránsito y transporte de Miranda, el 21 de septiembre de 2015 procedió a realizar la inspección técnica a cadáver del señor JOSE ANDRES TIERRADENTRO PORTILLA en la vía Miranda-vereda Santana (Documento 06 folios 7 a 16), así como también elaboró un croquis del accidente (Documento 06 folio 17).

Por lo anterior, se dicta el **Auto Interlocutorio No. 0796** el cual dispone: Decretar la prueba testimonial solicitada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en calidad de llamado en garantía de CONTRUCCIONES AP S.A y la cual se había diferido hasta tanto se remitiera el proceso penal que cursó en la Fiscalía 01 Local de Miranda (Cauca), y en este sentido se citará al señor LUIS ALFONSO MARIN SÁNCHEZ identificado con cédula 10346202 secretario de tránsito y transporte de Miranda para la fecha de los hechos, para que declare todo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron los hechos de la demanda.

Por lo tanto, se le impone la carga de la prueba al apoderado del municipio de Miranda por su cercanía con la prueba, y quien deberá informar a su testigo sobre la hora, fecha en que se llevará a cabo la diligencia.

Deberá informar los datos como correo, teléfono, para que sea citado a través del apoderado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.

Esta información deberá aportarse dentro de los diez (10) días siguientes, para que a su vez el apoderado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA ingrese al link del expediente que se actualiza día a día y proceda a citar al testigo en la fecha y hora que más adelante el juzgado programe para llevar a cabo este testimonio.

El apoderado de CHUB SEGUROS deberá acreditar las gestiones que ha realizado con prueba siquiera sumaria para demostrar la citación del testigo en cuestión.

4. PRUEBAS TESTIMONIALES.

Tal como se indicó en la audiencia inicial que tomo lugar el día 12 de marzo de 2024, en la presente diligencia se procederá a recibir los testimonios de:

- **LUIS EDUARDO LEDEZMA** en su calidad de ingeniero de INVIAS y testigo de ese extremo procesal, cuyo objeto es declarar sobre los hechos de la demanda, así como las obligaciones de la entidad territorial y la interventoría dentro del convenio interadministrativo Nro. 2780 de 2013
- **ALEJANDRO VELASQUEZ CORREA; JUAN PABLO MONTOYA PULGARIN, OMAR ALIRIO PEREZ DIAS, HERMAN GONZALO NIETO HERRERA;** testigos de testigo de CONSTRUCCIONES AP S.A en su calidad de llamado en garantía del departamento del Cauca, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Sin embargo, con relación al testimonio del señor **LUIS EDUARDO LEDEZMA** en su calidad de ingeniero de INVIAS y testigo de ese extremo procesal, teniendo en cuenta el memorial electrónico remitido por la apoderada del INVIAS el 05 de agosto del año en curso, desiste de la declaración en comento, por **Auto 0797** se aceptará el mismo y se prescindirá de su testimonio.

De igual modo, en este momento el apoderado de CONSTRUCCIONES AP S.A indica que desiste de los testimonios de **OMAR ALIRIO PEREZ DIAS, HERMAN GONZALO NIETO HERRERA**

Aclarado lo anterior, en primer lugar, se hace conexión con el señor **ALEJANDRO VELASQUEZ**, se procede a recibir la declaración respectiva. La señora Juez indica al testigo el objeto para la presente diligencia, indica la importancia de su declaración y las implicaciones jurídicas de este, se le ponen de presente el contenido del artículo 442 del código penal y el artículo 33 de la C.N., le informa que no podrá leer fichas o apuntes siempre y cuando el Juez lo autorice frente a lo cual manifestó decir toda la verdad, y se procede a interrogar. Se interroga por las generales de Ley y se toma el juramento de rigor.

Se procede a interrogar:

- Juez:
- Apoderado llamado en garantía Sociedad Construcciones AP S.A.S:
- Apoderado parte actora:
- Apoderada INVIAS:
- Apoderado municipio de Miranda:
- Apoderada departamento del Cauca:
- Apoderada ANI:

- Apoderado llamado en garantía Sociedad Interventorías y diseños S.A-Interdiseños S.A:
- Apoderada llamada en garantía La Previsora:
- Apoderado llamado en garantía MAPFRE Seguros:
- Apoderado llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A:
- Apoderado llamado en garantía Chub Seguros Colombia:
- Ministerio Público.

En este momento el apoderado de Sociedad Construcciones AP S.A.S desiste del testimonio del señor JUAN PABLO MONTOYA.

El despacho le aclara que teniendo en cuenta lo declarado por el ingeniero ALEJANDRO VELASQUEZ no es procedente el desistimiento de su declaración por cuanto es un testigo de oídas.

De igual modo en relación al testimonio del señor **HERMAN GONZALO NIETO HERRERA** tampoco en principio es procedente el desistimiento de su testimonio con base en la declaración del señor Velásquez.

Se hace conexión con el señor; **JUAN PABLO MONTOYA**, se procede a recibir la declaración respectiva. La señora Juez indica al testigo el objeto para la presente diligencia, indica la importancia de su declaración y las implicaciones jurídicas de este, se le ponen de presente el contenido del artículo 442 del código penal y el artículo 33 de la C.N., le informa que no podrá leer fichas o apuntes siempre y cuando el Juez lo autorice frente a lo cual manifestó decir toda la verdad, y se procede a interrogar. Se interroga por las generales de Ley y se toma el juramento de rigor.

Se procede a interrogar:

- Juez:
- Apoderado llamado en garantía Sociedad Construcciones AP S.A.S:
- Apoderado parte actora:
- Apoderada INVIAS:
- Apoderado municipio de Miranda:
- Apoderada departamento del Cauca:
- Apoderada ANI:
- Apoderado llamado en garantía Sociedad Interventorías y diseños S.A-Interdiseños S.A:
- Apoderada llamada en garantía La Previsora:
- Apoderado llamado en garantía MAPFRE Seguros:
- Apoderado llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A:
- Apoderado llamado en garantía Chub Seguros Colombia:
- Ministerio Público.

Se le pide al apoderado de Construcciones AP entable conexión con el testigo **HERMAN GONZALO NIETO HERRERA**.

El apoderado indica que en este momento su testigo no se podía conectar puesto que se encontraba de viaje.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este extremo procesal había desistido del testimonio se acepta el desistimiento.

Dado que el objeto de la presente diligencia ha sido agotado y existen pruebas pendientes por practicarse, se dicta el **AUTO DE TRÁMITE Nro. 0482 a través del cual se dispone:** PRIMERO: Suspender la presente diligencia. **SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que se tenía programada fecha para continuar la presente diligencia el día **MARTES 13 DE AGOSTO DE 2024 a la 1:30 pm** en la cual se recibirían los testigos de la parte actora; pese a lo anterior por motivos administrativos en virtud de la comisión de servicios de la suscrita concedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, para asistir al congreso de la jurisdicción contencioso administrativa; el Despacho adelantará la fecha de dicha diligencia y en este sentido se practicará continuación de audiencia de pruebas el **LUNES 12 DE AGOSTO DE 2024 a la 1:30 pm**, en la cual se recibirán los testimonios únicamente de DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MIRANDA, CARLOS ARTURO MARTINEZ CAMACHO, y de BREINER MANZANO VIAFARA , testigos de la parte actora, siendo su carga asegurar la presencia de los testigos los cuales según se indicó en misiva electrónica no cuentan con medios tecnológicos para rendir su declaración de forma virtual por lo que deberán presentarse de forma presencial en las instalaciones del juzgado ubicado en la carrera 4 No. 2-18 edificio canencio de la ciudad de Popayán, y quien deberá acreditar las respectivas gestiones y diligencias efectuadas para recaudar la prueba so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. En dicha diligencia se dispondrá lo pertinente para fijar las demás fechas de audiencia de pruebas en aras de practicar las demás pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte pendientes. Se le recuerda al apoderado que debe indicarles a sus testigos que deben presentarse con sus cédulas de ciudadanía.

Se le aclara al apoderado de la parte actora que no debe presentarse de forma presencial sino virtual para evitar situaciones que impidan practicar la declaración.

El apoderado de MAPFRE solicita se verifique si efectivamente se allegó la prueba pendiente.

Se verifica que dicha prueba hasta el momento no se ha allegado y se recaudará dicha prueba en la próxima diligencia.

NOTIFICACION. La presente decisión se notifica en estrados. La providencia anterior queda en firme, al no interponerse recurso alguno.

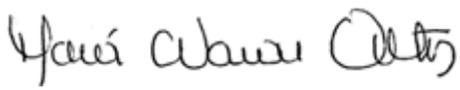
Enlace de grabación:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/7d259f68-2e33-43ff-8fb9-6268463722c8>

Se deja constancia que la señora Juez, dentro de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 183 del CPACA, no considera necesario ordenar la transcripción literal, total o parcial, de la audiencia, sino realizar un resumen de la misma, por cuanto la diligencia se encuentra grabada en audio y vídeo y atendiendo las características del procedimiento oral señaladas a lo largo del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

A las **4:28 de la tarde**, se da por concluida la presente diligencia. Se procede a la firma del acta por los comparecientes,

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ